



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA  
SALA DE DECISIÓN  
CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Magistrado Ponente: Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>RADICADO</b>	44001-31-05-001-2018-00101-01
<b>DEMANDANTE</b>	LIBIA JUDITH ROMERO CABALLERO C.C. 40.912.852
<b>DEMANDADOS</b>	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A. NIT. 800.144.331-3 Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES NIT. 900.336.004-7 Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

**Riohacha, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)**  
(Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha y mediante Acta No. 045)

**1. ASUNTO POR DECIDIR**

Corresponde a la Sala resolver sobre la solicitud de desistimiento de pretensiones presentada en el curso de esta instancia, por el apoderado de la señora **LIBIA JUDITH ROMERO CABALLERO (q.e.p.d.)** y en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

**2. ANTECEDENTES**

Admitido el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación por la parte demandante, el apoderado judicial de la demandante allegó solicitud de desistimiento de las pretensiones en esta instancia, ante el hecho sobreviniente del fallecimiento de la parte demandante, el pasado 23 de mayo antes de resolver, se corrió traslado a los demandados por el término de tres (03) días, para que se pronunciaran al respecto.

El apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, indicó que se debe proceder a la solicitud de desistimiento, para que los interesados continúen con su trámite de devolución de saldos ante la entidad.

Los restantes demandados guardaron silencio.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. COMPETENCIA**

De conformidad con lo previsto en el art. 15 literal B numeral 1 y 3 del CPTSS, el Tribunal es competente para conocer de este asunto en segunda instancia, teniendo en cuenta que se trata de una sentencia proferida en primera instancia por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA y le corresponde a la Corporación su conocimiento como superior funcional, de tal forma que, le corresponde pronunciarse sobre el desistimiento total de las pretensiones presentado en el curso de la segunda instancia, el cual tiene como efecto dar por terminado el proceso.

#### **3.2. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico dentro del presente asunto, se contrae en determinar si es procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, en el curso del trámite de la segunda instancia.

#### **3.3. EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

El artículo 314 del C.G.P., por remisión expresa que hace el artículo 145 del CPTSS, señala que el demandante podrá desistir de las pretensiones, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; que cuando el desistimiento se presente ante el Superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. Agrega la norma que el desistimiento implica la renuncia a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

De la norma en cita, se deduce que se puede renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, por lo que la providencia judicial que lo acepte, produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutoria, es decir, de cosa juzgada.

#### **2.4. EL CASO CONCRETO.**

En el asunto sometido a consideración de la Sala, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO de Riohacha, mediante sentencia del 23 de noviembre de 2021, dirimió la Litis y accedió a la solicitud de declaratoria de ineficacia del traslado que la

Rdo: 44001-31-05-001-2018-00101-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL  
Ddte: LIBIA JUDITH ROMERO CABALLERO  
Acdo: COLPENSIONES, PORVENIR Y LA UGPP

señora LIBIA JUDITH ROMERO CABALLERO hizo del ISS hoy COLPENSIONES a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., disponiendo las órdenes para hacer efectivo el derecho reclamado.

Contra la anterior decisión las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES formularon el recurso de apelación, el cual fue concedido, además de ordenar consultar la sentencia al ser desfavorable a COLPENSIONES.

Recibido en esta instancia, por auto del 23 de febrero del año en curso se admitió el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, sin que hasta la fecha se hubiere dictado sentencia de segunda instancia.

De acuerdo a lo anterior, la solicitud de desistimiento de pretensiones es procedente, pues si bien ya se profirió sentencia de primera instancia, la misma no se encuentra en firme, en virtud del recurso de apelación presentado por las demandadas, lo que se traduce en que el derecho discutido, se encuentra en controversia y pendiente de resolver las inconformidades del apelante.

No obstante lo anterior, no puede perderse de vista el carácter dispositivo de la parte demandante para que en el caso como el presente, prevalezca su voluntad inequívoca pura y simple, la que fue manifestada a través de su apoderado en atención al hecho sobreviniente del fallecimiento de la demandante, lo que cambia sustancialmente las cosas, como quiera que el apoderado afirma que no deja hijos menores, se encontraba divorciada y separada, no tenía compañero permanente y no tiene sustituto pensional o sobreviviente, por lo que en aras de proteger los intereses de los hijos a quienes corresponden los ahorros de la causante, es que eleva la solicitud.

Siendo el desistimiento procedente, dado que se cumple con el requisito mentado de la oportunidad, relacionado con que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, es que deberá accederse a ello.

Igualmente se advierte que, la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la señora LIBIA JUDITH ROMERO CABALLERO (q.e.p.d.), conforme al poder visible al folio 1 del cuaderno principal, está facultado para desistir, razón por la cual se cumple con el requisito formal relacionado con el carácter de la voluntad de la demandante.

Es conducente anotar que durante todo el proceso, la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES se ha opuesto a las pretensiones y con el desistimiento se genera la consecuencia de una sentencia absolutoria, lo que la favorece. Por su parte la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE

PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. se manifestó partidaria del desistimiento. En conclusión con esta decisión se favorece a las demandadas.

De lo expuesto entonces y como quiera que la solicitud es procedente y fue interpuesta dentro de la oportunidad, de conformidad con el artículo 314 del C.G.P., la Sala aceptará el desistimiento de pretensiones presentada por el apoderado de la parte demandante. En consecuencia se ordenará la terminación del proceso y la devolución al juzgado de origen.

No hay lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

Por último, se reconocerá personería al abogado ORLANDO DAVID PACHECO CHICA identificado con cédula de ciudadanía número 79.941.567 y portador de la T.P. 138.159 del C.S. de la J., como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en los términos y conforme a las condiciones del poder otorgado.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** ACEPTAR el desistimiento de pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante señora **LIBIA JUDITH ROMERO CABALLERO (q.e.p.d.)** contra la **SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, conforme a las consideraciones en que está sustentada la presente providencia.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, dar por terminado el proceso referido presente.

**TERCERO.-** SIN CONDENAS en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO.-** RECONOCER personería al abogado ORLANDO DAVID PACHECO CHICA identificado con cédula de ciudadanía número 79.941.567 y portador de la T.P. 138.159 del C.S. de la J., como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en los términos y conforme a las condiciones del poder otorgado.

Rdo: 44001-31-05-001-2018-00101-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL  
Ddte: LIBIA JUDITH ROMERO CABALLERO  
Acdo: COLPENSIONES, PORVENIR Y LA UGPP

**QUINTO.-** En firme la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
de la Ley 2213 de 2022;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)*

**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES  
Magistrado Ponente.**

(Con Salvamento de Voto)

**PAULINA LEONOR CABELLO BLANCO  
Magistrada**

**CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ  
Magistrado**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL

**SALVAMENTO DE VOTO**

**Tipo de Proceso:** Ordinario laboral

**Radicado:** 44-001-31-05-001-2018-00101-01

**Demandante:** LIBIA JUDITH ROMERO CABALLERO

**Demandado:** COLPENSIONES, PORVENIR S.A y la U.G.P.P.

**MP. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**

En atención a la decisión adoptada por el H. Magistrado integrante de esta Sala de Decisión, Dr. Henry de Jesús Calderón Raudales, quien funge como ponente en el asunto de la referencia, me permito presentar respetuosamente salvamento de voto.

Inicialmente, frente al primer problema jurídico expuesto por el ponente; es decir: lo *“determinar si es procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, en el curso del trámite de la segunda instancia.”*, la postura de la suscrita difiere sustancialmente, por las razones que se exponen:

El asunto objeto del problema jurídico, fue debatido por esta Sala de Decisión a través del interlocutorio fechado 14 de junio de 2019, proferido al interior del proceso Ordinario Laboral Rad. 44430.31.89.001.2017.00023.01. La Suscrita como Magistrada ponente sustentó lo siguiente:

*“Respecto al desistimiento de las pretensiones, el artículo 314 del Código General del Proceso establece que “el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante*

*apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. (...)” .*

*En este sentido, atendiendo a que el desistimiento se constituye en una forma de terminación anormal del proceso, se tiene entonces que el actor tiene la facultad de desistir ante el juzgador de primer grado, y en cualquier momento, de las pretensiones de la demandada, siempre que no se hubiese proferido sentencia que ponga fin al proceso.*

*Por otra parte, puede ocurrir que dicha pretensión se exteriorice en el trámite de la segunda instancia, situación en la cual dispuso el legislador que es factible; sin embargo, éste solo comprenderá el recurso de alzada, trayendo consecuentemente la ejecutoria de la sentencia de primer grado.”*

Así las cosas, en acogida a este pronunciamiento, considero que en la presente no es factible acceder al desistimiento de las pretensiones propuestas por la parte actora.

Inicialmente porque el poder dispositivo que contiene el artículo 314 del Código General del Proceso faculta al demandante a desistir de las pretensiones y lo condiciona a que “*Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso*”. Aunado la norma indica que en todos aquellos casos en que la firmeza de la **sentencia absolutoria** habría producido efectos de cosa juzgada, es la situación jurídica procesal cuando puede entenderse que el desistimiento propuesto por el gestor implica la renuncia de las pretensiones.

De lo cual se colige: i) es el demandante quien puede disponer de sus pretensiones, y ii) el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones, siempre que se esté ante una sentencia absolutoria o denegatoria de las pretensiones de la demanda, que de no haber sido recurrida, hubiese cobrado la fuerza de la cosa juzgada.

En el caso que nos convoca, i) la parte demandante no fue quien propuso los recursos de apelación que convocan la atención de la Sala, y aun cuando del escrito del desistimiento propuesto por la apoderada gestora se corrió traslado a las entidades demandadas, Colpensiones no se pronunció sobre el mismo; ii) la sentencia objeto del recurso no fue **absolutoria**, sino a favor de la parte demandante y **condenatoria** frente a las entidades demandadas, por lo que considero un yerro procesal aceptar el desistimiento de las pretensiones de la actora, de quien se informa además que falleció, cuando el supuesto fáctico de marras no encuadra con la normativa que se busca aplicar, irrogando los efectos de la cosa juzgada, en un proceso que culminó en desfavor de la parte demandada.

Lo anterior cobra mayor relevancia, cuando se advierte que el interés en la renuncia de las pretensiones en esta instancia no atiende al sentir de la causante, y sobre la sucesión procesal nada se advirtió.

Por lo anterior, considero que el curso ordinario del artículo 314 del C.G.P. es renunciar al recurso y no a la pretensión, pues de lo contrario se presentaría el absurdo de darse una sentencia contraria a las pretensiones del demandante y sencillamente renunciar a las pretensiones para evadir el efecto de ésta, como queda claro se busca por parte de la apoderada petente.

Ahora bien, si lo anterior no tuviera lugar, lo cierto es que el asunto sometido al conocimiento de esta Sala de Decisión fue objeto del grado jurisdiccional de consulta, el cual opera en virtud de la Ley, y respecto del cual no puede predicarse el poder dispositivo del demandante para desistirlo, máxime cuando se advierte que mediante auto del 23 de



**Salvamento de voto**

Rad. 44-001-31-05-001-2018-00101-01

**MP. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**

Página 4 de 4

febrero de 2022, ya se había admitido a trámite el aludido grado de consulta.

De esta manera, dejo sentado los argumentos que soportan este salvamento de voto.



**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
Magistrada Ponente  
SALVAMENTO DE VOTO